

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10102 ACUERDO de 10 de abril de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 7 de marzo de 1990, sobre tiempo mínimo de permanencia en los destinos de Jueces y Magistrados.

La realización efectiva de las previsiones contenidas en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ha dado lugar a la aparición de disfunciones en la provisión de determinados cargos judiciales que es preciso corregir, derivadas aquéllas de la aplicación de los criterios del Pleno del Consejo de 7 de marzo de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, en los que se establecían en forma de acuerdos numerados los que habían de regir sobre la exigencia de un tiempo mínimo de permanencia en los destinos de Jueces y Magistrados. Los criterios que inspiran el artículo 327 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en general las normas sobre provisión de destinos en la propia Ley Orgánica y en la de Demarcación y de Planta Judicial, son los de hacer prevalecer las necesidades derivadas del servicio antes que las preferencias personales de los que sirven cargos judiciales.

El Pleno del expresado Consejo, en su reunión del día 6 de marzo de 1991, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, ha decidido modificar el referido acuerdo de 7 de marzo de 1990, adicionando un párrafo a su número segundo e incorporando un número quinto bis, quedando definitivamente redactado el mismo en los siguientes términos:

Primero.-Aquellos Jueces y Magistrados que hubiesen obtenido destino a su instancia, no podrán deducir nueva petición hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.

Segundo.-Los Jueces y Magistrados que hayan obtenido primer destino en tales categorías, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento o ascenso, cualquiera que hubiese sido el sistema o el momento de ingreso o promoción.

No obstante, la Comisión Permanente, en interés de la Administración de Justicia y cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, al realizar el anuncio del concurso para la provisión de determinados cargos judiciales, podrá acordar la no exigencia del referido tiempo de permanencia en el destino cuando se trate de cubrir la vacante o vacantes producidas en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que preste servicios el peticionario.

Los Jueces y Magistrados que hagan uso de esta facultad excepcional no podrán solicitar traslado del destino así obtenido hasta transcurridos tres años desde la fecha de su nombramiento para el cargo.

Tercero.-Los Jueces y Magistrados que desempeñen destino por el mecanismo de provisión previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a menos que antes de que transcurra un año se encuentren en situación de adscripción, así como los reingresados al servicio activo, los procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de suspensión definitiva, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento.

Cuarto.-Los Jueces que se encontraban el día 28 de diciembre de 1989 en situación de adscritos y obtuvieron su destino obligatoriamente, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde el nombramiento en su nuevo destino.

Quinto.-Los tiempos mínimos de permanencia señalados en los anteriores apartados no serán alterados cuando se produzcan algunos de los siguientes supuestos:

- Conversión de Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia o en Juzgados de Instrucción.
- Creación de nuevos órganos judiciales.

Quinto bis.-Cuando el solicitante se encuentre destinado en una Sala de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o en una Sección de la Audiencia Nacional o de las Audiencias Provinciales y la plaza pretendida sea la de Presidente de la respectiva Sala o Sección, el tiempo mínimo exigible de permanencia en el destino desde el que se concursa, será de un año cuando se hubiere accedido al mismo voluntariamente.

Sexto.-Quedan derogadas la regla cuarta, a), del Acuerdo del Pleno de este Consejo de 27 de junio de 1984, el Acuerdo de Pleno de 28 de julio de 1987, el Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 1988, así como de las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan a lo que se establece en el presente Acuerdo.

Séptimo.-Este Acuerdo, con la modificación expresada, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1991.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10103 ACUERDO complementario general de cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y la República Oriental de Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987.

ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACION DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

El Reino de España y la República Oriental de Uruguay, DESEOSOS de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación,

ACUERDAN desarrollar lo estipulado en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica por medio del siguiente Acuerdo complementario general:

ARTÍCULO I

Todos los Programas, Proyectos específicos y actividades de Cooperación Científica y Técnica que acuerden las Partes serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendarán al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de Uruguay, corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la coordinación y la programación, con los Organismos competentes, de la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

1. Los Programas, Proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes Regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de Programas y Proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.